



V LEGISLATURA NÚM. 23

22 de enero de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-39 De regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-39 *De regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 3.389, de 23/12/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 8 de enero de 2003, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- De regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el

proyecto de ley de referencia y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias; que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

Asimismo, en conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, habiendo sido interesada por el Gobierno la tramitación de dicho proyecto de ley directamente y en lectura única, se acuerda su traslado a la Junta de Portavoces.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 17 de enero de 2003.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su disposición adicional primera, 4, obliga a las comunidades autónomas a adaptar los procedimientos administrativos a sus previsiones, exige norma de rango de ley para prever el efecto desestimatorio del silencio administrativo producido por la falta de resolución y notificación expresas en supuestos distintos a los que ella misma recoge; así como para establecer un plazo de resolución y notificación superior a seis meses. Para eso se hace necesaria la presente Ley.

Por lo que se refiere al silencio administrativo, esta Ley recoge, en su anexo, los procedimientos en que la falta de resolución y notificación expresas produce efectos desestimatorios, por entender que, coyunturalmente, concurren en ellos las causas que así mismo la Ley prevé; que no deben prevalecer de forma permanente frente a los cambios a los que la norma debe adaptarse en cada momento. Precisamente por eso, ha de entenderse que el Gobierno de Canarias podría hacer uso de su potestad reglamentaria para la regulación de tales procedimientos, retornando al criterio general del silencio administrativo estimatorio, para lo que la reserva de ley exigida por la legislación básica no es necesaria. Ello exige un seguimiento de los procedimientos por los mecanismos que el Gobierno determine. En todo caso, estas causas podrán avalar los efectos desestimatorios del silencio administrativo que otras leyes posteriores puedan prever, pero en ningún caso justificarán la deslegalización de la previsión en normas reglamentarias.

Los principios y criterios en que esta Ley fundamenta los efectos desestimatorios del silencio administrativo son:

- El amparo del interés general o de los derechos de terceros que sean merecedores de especial protección, por representar valores constitucionales o legales prevalentes, que permite dar efectos desestimatorios al silencio en procedimientos en que esté en juego la seguridad pública, la salud pública, la protección del medio ambiente o la protección de la infancia y la juventud.
- El amparo del interés público, cuando hayan de ejercerse actividades privadas de interés general; cuya causa se da en los procedimientos tendentes a inscripciones constitutivas, expedición de títulos o carnés o disponibilidad de fondos públicos por particulares.
- El ejercicio de funciones de tutela sobre entidades privadas sujetas a patronazgo o control de la Administración autonómica.
- El ejercicio de potestades discrecionales, ya que no debe admitirse que se ejerzan facultades o derechos sobre la base de una autorización obtenida por silencio, cuando deriva de potestades discrecionales, pues el silencio no

refleja, evidentemente, el criterio explícito de la Administración.

- El ejercicio de reclamaciones de todo orden, por aplicación de los efectos desestimatorios del silencio administrativo previstos por la Ley básica para los medios de impugnación.

- La garantía de la legitimidad de los actos administrativos, evitando que se produzcan actos presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se pudieran adquirir facultades o derechos, porque se carezca de los requisitos esenciales para ello; como medida profiláctica derivada del artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992.

- La contingencia, planificación o sujeción a factores numéricos limitativos, de autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas de interés general, como en el caso de los juegos y apuestas, para evitar la ruptura silente del criterio tasado de la Administración.

- La prevalencia de las necesidades de la Función Pública, cuando la decisión de los procedimientos relativos a personal pueda comprometer la eficaz prestación de los servicios públicos.

Además se prevé genéricamente que produzca efectos desestimatorios el silencio administrativo en los procedimientos de concesión de ayudas, subvenciones y transferencias.

Respecto a la duración máxima de los procedimientos, se debe ajustar el plazo para notificar la resolución expresa al tiempo real de tramitación de los expedientes atendiendo a los trámites imprescindibles, en los términos que aprecie el Gobierno, salvo los supuestos en que esté prevista la intervención de la ley. En esa línea se adopta como regla general acortar dicho plazo para todos los procedimientos con efecto desestimatorio que faciliten al ciudadano el acceso a los medios de impugnación lo más pronto posible.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ley la regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de los procedimientos regulados con anterioridad a su entrada en vigor y tramitados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuanto a los supuestos en que el silencio administrativo deba producir efectos desestimatorios y a los plazos para la resolución y notificación cuando sean superiores a seis meses, en cumplimiento de lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 2.- Procedimientos en que el silencio administrativo produce efectos desestimatorios.

1. Los interesados podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes en los procedimientos en que así se indique en el anexo de esta Ley.

2. Asimismo producirá efectos desestimatorios el silencio administrativo en los procedimientos que tengan por objeto la concesión de ayudas, subvenciones y transferencias.

Artículo 3.- Plazos para la resolución y notificación de determinados procedimientos.

1. El plazo máximo para resolver y notificar en los procedimientos recogidos en el anexo de esta Ley será el que se expresa para cada uno de ellos.

2. En los procedimientos sancionadores generales y en los disciplinarios tramitados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el plazo máximo para resolver y notificar será de nueve meses.

3. En los procedimientos que tengan por objeto la concesión de transferencias, ayudas y subvenciones, el plazo máximo para resolver y notificar será de 12 meses, salvo que en la convocatoria pública se establezca uno menor. No obstante, en el caso de ayudas y subvenciones nominadas y específicas, el plazo será de tres meses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno de Canarias, motivadamente y valorando la concurrencia de los principios o criterios previstos en esta Ley y la conveniencia de reducir los plazos establecidos para los procedimientos previstos en el anexo, podrá regular mediante decreto el efecto estimatorio del silencio administrativo salvo para los supuestos derivados de los criterios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y un plazo de resolución y notificación inferior al previsto en esta Ley y no superior a seis meses, en los procedimientos contenidos en dicho anexo, dando cuenta al Parlamento de Canarias.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



